

LA SENTENCIA INHIBITORIA

Por: **HERNANDO MORALES**

(Resumen de una disertación en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena en el mes de Agosto de 1964).

1º—Según el Art. 466 del C. J. que hace la clasificación de las resoluciones judiciales, son sentencias las que “deciden definitivamente sobre la controversia que constituye la materia del juicio o sobre lo principal de este”.

Conforme al Art. 471 de la misma obra, en la parte resolutive de la sentencia “se hace, con la debida separación, el pronunciamiento correspondiente a cada uno de los puntos litigiosos, dando su derecho a cada una de las partes”. Además, esta norma estatuye que “Las sentencias deben ser claras, precisas y en consonancia con las demandas y demás pretensiones oportunamente deducidas por las partes”.

Todo lo cual implica que la sentencia debe proveer sobre el fondo del asunto, es decir, acerca de la relación sustancial objeto del debate. Por eso Chiovenda expresa que “la sentencia es la resolución que acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de la voluntad de la ley que garantiza un bien, o respectivamente la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que garantiza un bien al demandado”.

2º—Consecuente con los anteriores postulados, el Art. 481 del C. J. prohíbe a los Jueces y Tribunales, “bajo ningún pretexto negar ni reservar para otro juicio la resolución de las cuestiones que hayan sido materia del pleito”, lo cual es el reflejo procesal del principio sustancial del Art. 48 de la ley 153 de 1887, que establece que los jueces no pueden dejar de fallar alegando insuficiencia, oscuridad o deficiencia de la ley, pues incurren en responsabilidad por denegación de justicia.

3º—Como única excepción al principio anterior, el Art. 480 del C. J. dispone que cuando haya de hacerse condena en frutos, intereses, daños o perjuicios, se fija su importe en cantidad líquida o se establecen por lo menos las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación. O sea, que autoriza dictar sentencias de condena *in genere* cuando aparece acreditado el derecho invocado, pero no la prueba de su monto o cuantía, cuya liquidación se reserva para incidente posterior, regulado por el Art. 553 *ibidem*.

4º—De lo expuesto se infiere que la sentencia es *definitiva*, o sea que define el proceso y la litis, pues debe poner fin a esta *secundum allegata et probata*. Por otra parte, no es posible pasar por alto que a través de la sentencia el juez, en nombre del estado, satisface el deber de jurisdicción, vale decir que ejerce la función de administrar justicia, provocada por la demanda que ante él se promovió. Además, con la sentencia se desata normalmente la relación procesal sin que nada quede pendiente de la *litiscontestatio*, por lo cual, si el juez ignora algunas de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, que son las contenidas en la demanda y en las excepciones perentorias propuestas, y no se pronuncia sobre ellas en ningún sentido, incurre en sentencia omisa, o *mínima petita*.

5º—Se dice que la sentencia es estimatoria o positiva cuando acoge las peticiones de la demanda y desestimatoria o negativa, cuando las rechaza. La sentencia puede ser desestimatoria y absolver al demandado como consecuencia, por la carencia de uno de los presupuestos o condiciones de la acción civil o pretensión: relación sustancial invocada, legitimación en causa del actor o del demandado e interés jurídico para demandar. O porque no obstante hallarse acreditados tales extremos, resulte demostrada una excepción perentoria, sea que la haya alegado el demandado o que se encuentre comprobada, salvo las de prescripción y compensación que siempre deben proponerse.

En ambas circunstancias, la sentencia será de mérito, pues versa sobre el fondo de la cuestión controvertida, así termine estimando una de las excepciones llamadas por la doctrina perentorias temporales o dilatorias de fondo, que son petición antes de tiempo (no haberse vencido el plazo o cumplido la condición suspensiva); petición de modo indebido (solicitud de resarcimiento de perjuicios sin subordinación al cumplimiento o a la resolución del contrato, si aquella subordinación constituye un prerequisite) y *non adimpletti contractus*, que en últimas equivale a la primera, ya que en tales casos se está proveyendo sobre la relación sustancial. Otra cosa es que en este supuesto la sentencia no haga tránsito a cosa juzgada material, pues superado el obstáculo inicial podrá demandarse otra vez la respectiva declaración o prestación.

6º—Mas para que la sentencia pueda pronunciarse sobre el fondo y desate la cuestión debatida, se necesita la regularidad en la relación procesal. Por eso solo cuando el proceso se ha desarrollado regularmente, o sea con el cumplimiento de las prescripciones dictadas por el derecho procesal, el juez podrá “entrar en el fondo”. La observancia del derecho procesal *in procedendo* constituye así una condición y una premisa para la aplicación del derecho sustancial *in iudicando*. Calamandrei conceptúa que “el derecho procesal tiene, pues, frente al derecho sustancial, carácter instrumental, encontrándose con él en relación de medio a fin; pero se trata de una instrumentalidad necesaria, en cuanto para obtener la providencia jurisdiccional sobre el mérito, no hay otro camino que la rigurosa observancia del derecho procesal”.

Por las razones precedentes, el Art. 26 de la Constitución ordena que nadie puede ser juzgado sino ante juez competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Y si juzgar es decidir quien tiene el derecho debatido, porque juicio etimológicamente significa aplicar concretamente el derecho, esto es el análisis que hace el órgano jurisdiccional de las pretensiones de las partes, a fin de dar la tutela a quien corresponde según la ley, no hay duda de que el juzgamiento se realiza en la sentencia, cuando el juez se pronuncia sobre la cuestión de mérito.

7º—Para llegar al juzgamiento, es menester que se haya cumplido la plenitud de las formas propias del proceso, pues aquí se entiende de la voz *juicio* desde el aspecto formal. Entonces, el cumplimiento de tales formas implica una garantía constitucional para evitar la arbitrariedad y el desconcierto en el ejercicio de los derechos ante el poder judicial.

Tanto la competencia del juez como las formas de los juicios las señala la ley y concurren en la relación procesal que se constituye con la notificación del auto admisorio de la demanda. La relación procesal descansa en determinados requisitos conocidos con el nombre de presupuestos procesales, que son “las condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del juez de proveer sobre el mérito...” (Calamandrei).

Luego, solo cuando el proceso se ha desenvuelto con el cumplimiento de sus presupuestos, el juez está en capacidad de proferir sentencia de mérito. “Si viceversa, tales prescripciones no han sido tenidas en cuenta al fallar, la inobservancia del derecho procesal, cuando sea de una cierta gravedad, constituirá un impedimento para decidir sobre el mérito del proceso”, dice la Corte Suprema (XLVII, 416).

8º—Los presupuestos procesales de acuerdo con la tesis de la misma Corte son competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer en juicio y demanda en forma. Cuando se descubren defectos en el primero y en el tercero la propia ley preve la sanción de nulidad (C. J. Art. 448), que el Juez debe poner en conocimiento de las partes antes de sentenciar para que pueda convalidarse si es saneable, o decretarla de plano si no lo es. En esta hipótesis, obvio es decir que no se llega a dictar sentencia, pues el proveimiento de nulidad se hace por medio de autos.

En cambio, la ausencia o el defecto en los presupuestos “capacidad para ser parte” y “demanda en forma” no han sido elevados a causal de nulidad, de modo que siendo las nulidades taxativas, como igualmente lo ha dicho la Corte y se deduce del Código, la sanción no puede encajarse dentro de dicho tratado.

9º—De aquí ha nacido la figura jurisprudencial denominada *sentencia inhibitoria*, consistente en que cuando se halla en determinado

proceso la falla en los presupuestos procesales "capacidad para ser parte" y "demanda en forma", no se puede dictar sentencia de fondo sino simplemente formal, o sea de abstención o inhibición.

La sentencia inhibitoria no es una sentencia omisa o *mínima petita*, ni presenta desarmonía entre el objeto del fallo y su resolución, pues para ello se requiere que se dicte sentencia de mérito. Cuando el juez se inhibe, produce una sentencia formal, cuyo objeto es declarar que no concurren los requisitos procesales para decidir el fondo del asunto. Constituye carga de las partes propiciar los elementos adecuados para que el juzgador pueda pronunciarse de mérito, pero si ello no sucede, el juez no queda relevado de proferir sentencia, sino que deberá expresar en ella su abstención de entrar en el fondo, por ausencia de factores de tipo procesal que son esenciales para el juzgamiento.

El Art. 481 del C. J. no se viola, pues, con la sentencia inhibitoria, ya que el juez, por disposición constitucional y legal, está sentenciando formalmente (ver G. J. T. XC, pág. 340).

10.—El caso de falta de capacidad para ser parte es la ausencia de prueba sobre la existencia de una persona (generalmente jurídica) que figura como parte, o de la calidad con que obra, por ejemplo del heredero que acude a juicio por derechos u obligaciones del *de cuius*.

La demanda es inepta y por ende, no está en forma: a) Por carencia de requisitos formales que obstan a la precisión de los sujetos, el objeto y la causa, así: *Sujetos*. Falta de nombre y edad de demandante o demandado, falta de litisconsorcio necesario o sea cuando la sentencia no puede dictarse sino con la presencia de quienes fueron parte en la relación sustancial o tengan vinculación con ella; *Objeto*. Ausencia de *petitum* o *petitum* oscuro, o falta de requisitos para precisarlo como la expresión de linderos en demandas sobre bienes inmuebles; *Causa*. Ausencia de afirmaciones de hecho. b) Por indebida acumulación de acciones, según el Art. 209 del C. J.; c) por trámite inadecuado, o sea cuando a la demanda se le ha dado uno que no le corresponde conforme a la ley.

11.—Lo anteriormente dicho demuestra que debe dictarse sentencia inhibitoria en primera o en segunda instancia cuando son defectuosos los dos presupuestos procesales indicados, pues no podría haber fallo de mérito si se ignora la existencia de una parte o sujeto de juzgamiento, o si la base del proceso que es la demanda (*nemo iudex sine actore*), presenta los defectos intrínsecos, o extrínsecos (acumulación indebida y trámite inadecuado), que se han señalado.

12.—En segunda instancia también deberá dictarse sentencia inhibitoria, previa revocación de la sentencia de mérito apelada, en dos casos:

a) Cuando la sentencia de primera instancia no provee sobre todos los puntos litigiosos, de acuerdo con las reglas generales. Re-

sulta claro que si el superior fallara sobre todos los extremos debatidos, incluso acerca de los omitidos, violaría la competencia funcional, ya que todos los puntos deben pasar por los dos grados, e incurriría en usurpación de jurisdicción al tenor del Art. 148 del C. J. que preceptúa que el superior usurpa jurisdicción cuando procede "pretermitiendo instancias anteriores".

b) Cuando la sentencia de primera instancia se profiere prematuramente, sea por estar pendiente un incidente de los que suspenden el pronunciamiento de ella, conforme al Art. 393 del C. J., sea por no estar cumplidas las etapas de la instancia, como los términos de prueba y de alegar o la citación para sentencia. Esta es formalidad esencial, pues cierra las oportunidades para reformar la demanda si no hay plazo probatorio, la práctica de pruebas, la alegación de excepciones perentorias y la proposición de incidentes, así como impide la agregación de alegatos escritos. Parece cierto que si se fallara de mérito, no se habrían cumplido las formas propias del juicio.

En el caso a) la revocación apareja que el negocio vuelva al inferior a fin de que dicte de nuevo sentencia sobre todos los puntos litigiosos; en el caso b) para que cumpla el trámite omitido y luego pronuncie otra vez la sentencia. Dentro del caso a) puede considerarse una modalidad, o sea que la sentencia recurrida sea inhibitoria y el superior estime que ha debido fallarse en el fondo. En esta hipótesis, el juez de segundo grado debe igualmente revocar e inhibirse sobre la cuestión de mérito, pues si no obrara así, pretermitiría la instancia anterior y usurparía jurisdicción.

13.—Confirma la necesidad de dictar sentencia inhibitoria la causal 7ª de casación consistente en que el Tribunal se abstenga, es decir, se inhiba, de proveer sobre algún punto por incompetencia cuando consideran que son parcialmente competentes, pues la incompetencia total conduce a nulidad, de acuerdo con los Arts. 448 y 455 del C. J. el último de los cuales dispone que deba procederse en la forma allí indicada y no a través de abstención de fallo de fondo.

Confirma también la necesidad de dictar sentencia inhibitoria la misma causal al establecer la ley que si aquella prospera, la Corte no falla en el fondo sino reenvía el negocio al Tribunal para que dicte sentencia de mérito.

14.—La sentencia inhibitoria presenta las siguientes notas: a) Pone fin a la instancia y al proceso si ocurre en segunda instancia o no se apela la de primer grado, pero no termina la litis ni agota la acción, la cual podrá aducirse otra vez, pues el fallo no produce cosa juzgada material; b) puede impugnarse no solo por el demandante a quien notoriamente perjudica, sino también por el demandado, a quien puede interesar una sentencia de mérito para concluir definitivamente la cuestión pendiente; c) si la sentencia inhibitoria es apelada, no opera la *reformatio in peius*, pues no puede haber fallo de mérito por razones de interés público, si los citados presupuestos procesales no aparecen regulares, o si la sentencia de primer grado es incompleta o si se han pretermitido los trámites de la instancia

(C. J. Art. 494). Vale decir, que una sentencia de mérito recurrida por el demandante, por ejemplo en la parte en que obtuvo el reconocimiento del derecho invocado, puede revocarse para declarar la inhibitoria, a pesar de que el demandado no haya apelado.

15.—No debe confundirse la sentencia inhibitoria, con la abstención para tramitar la apelación, la cual se decreta por auto: a) Cuando la sentencia apelada aparece ejecutoriada por no ser apelable, por haberse apelado fuera de tiempo o en forma indebida, o por quien carece de legitimación para apelar por no ser parte o por no reportar perjuicio de la providencia. b) Cuando no se han cumplido los requisitos legales de notificación de la sentencia o del auto que concede el recurso, o de publicación de la primera, casos estos en los cuales se ordena al inferior cumplirlos y luego enviar de nuevo el expediente para que se surta la alzada, pues si así no se procediera se omitirían las formas propias del juicio.

16.—La sentencia inhibitoria de un tribunal es objeto de casación por la causal primera, con fundamento en falta de aplicación de la norma sustancial que debía ser actuada y por la causal 7ª. cuando la abstención se deriva de incompetencia. Si ambas sentencias de instancia son inhibitorias y la Corte casa, no dicta fallo de mérito a fin de reemplazar la providencia anulada, sino debe reenviar el asunto al juez para que se pronuncie de nuevo sentencia, pero esta vez de fondo. Si prospera el recurso de casación contra sentencia inhibitoria de segundo grado que ha revocado la de fondo dictada por el juez, se confirma o revoca ésta luego de examinar la cuestión de mérito.

Puede también la Corte casar por la causal primera, indebida aplicación de ley sustancial, al estimar que en vez de sentencia de fondo ha debido el Tribunal declarar la inhibitoria.

17.—Puede dictarse sentencia inhibitoria en casación: porque se haya admitido ilegalmente el recurso, lo cual se descubre al fallar, y no tiene fuerza para conceder el recurso extraordinario a providencia que según la ley de él carece, y porque el tribunal haya revocado la sentencia del Juez sin sustituirla como era su deber, pues no habría sentencia completa que examinar.

18.—En procesos de jurisdicción voluntaria la inhibitoria es procedente, pues para proveer acerca del mérito correspondiente deberán hallarse reunidas circunstancias equivalentes a las que rigen los juicios contenciosos.

19.—En cambio, en los procesos ejecutivos la sentencia inhibitoria de primera instancia no tiene lugar sino cuando no aparezca demostrada la existencia de una de las partes, pues siendo las sentencias de excepciones, de prelación de créditos y de venta de cosa hipotecada declarativas de derechos, no podrían reconocerse o negarse estos sino en cabeza de sujetos de juzgamientos, esto es de personas. Los

defectos de la demanda, se califican en el mandamiento ejecutivo y en el auto que admite la demanda en juicio de venta, por lo cual el asunto llega para dictar dichas sentencias y la de pregón y remate, en su caso, superada la etapa de examen sobre "demanda en forma".

En segunda instancia la situación de los procesos ejecutivos es igual a la de los procesos de conocimiento, por lo cual la sentencia inhibitoria sigue las mismas reglas explicadas para aquellos.

Hernando Morales M.

Profesor de Técnica de Casación Civil.